CONSORCIO
MABRIL 90 2023

OFICIO N° 01020602024-ICBF – 174

Bogotá, 18 de junio de 2025

Sr. OSCAR GREGORIO GORDILLO GUERRERO
Representante Legal
RICARDO MANSILLA
Director de interventoría
CONSORCIO CONSULTORES TUNJA
INTERVENTORÍA

REFERENCIA: **CONTRATO 01020602024. "REALIZAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y LAS ADECUACIONES AL INMUEBLE DEL HOGAR INFANTIL SAN ANTONIO DE TUNJA-BOYACÁ, DONDE SE PRESTA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA"**

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN No 1

Según nuestras obligaciones contractuales como CONTRATISTA y teniendo en cuenta que para llevar a cabo el objeto del contrato de la referencia se ha venido trabajando con la interventoría, supervisión ICBF y apoyos a la supervisión se solicita la SUSPENSION No. 1 teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

Que, mediante el proceso de licitación pública No. OFERTA ICBF-LP-001-2024SEN, el cual se adjudicó mediante Resolución de Adjudicación No. 3207 del 19 de julio de 2024, se deriva el contrato de obra No. 01020602024 de 2024, con suscripción del acta de inicio de fecha 16 de agosto de 2024.

Posteriormente, durante la ejecución del contrato, se suscribieron las siguientes modificaciones:

- Se realiza suscripción de la MODIFICACION No. 1 (Prorroga 1) el 12 de diciembre de 2024.
- Se realiza suscripción de la MODIFICACION No. 2 (Adición 1 y Prorroga 2) el 17 de febrero de 2025.
- Se realiza suscripción de la MODIFICACION No. 3 (Prorroga 3) el 7 de abril de 2025.

2. JUSTIFICACION TECNICA

Teniendo en cuenta que fue necesario actualizar el componente eléctrico del Hogar Infantil, para dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cuál fue expedido en su última versión mediante Resolución 40117 del 2 de abril de 2024, el cual contiene las exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad de las instalaciones eléctricas con base en su buen funcionamiento, y establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; así como también, dar cumplimiento al Reglamento Colombiano que establece los requisitos Técnicos para Sistema de Iluminación y alumbrado Público – RETILAP para garantizar la calidad, eficiencia y sostenibilidad de la iluminación, asegurando niveles adecuados de energía lumínica para diversas actividades visuales y la seguridad de las personas y bienes.

En ese sentido, una vez culminadas las actividades eléctricas, como canalización, conductores, protecciones, armarios y tableros, acometida eléctrica, iluminación, salidas de alumbrado y tomacorrientes, se hace necesaria la obtención de las certificaciones de este componente, las cuales son otorgadas por organismos de inspección acreditados por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), quienes evalúan la conformidad de instalaciones eléctricas de acuerdo con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, y del Reglamento Técnico de iluminación y Alumbrado Público RETILAP, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad legal Colombiana vigente, garantizando que las instalaciones cumplan con estándares de seguridad, eficiencia y funcionamiento, igualmente, cumplir con las obligaciones contractuales y legales para la ejecución del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar la obligatoriedad de contar con los siguientes aspectos:

CERTIFICADO RETIE:

1. Obligatoriedad del RETIE: El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) es una norma de cumplimiento obligatorio en Colombia para garantizar la seguridad de las instalaciones eléctricas, proteger la vida de las personas, animales y el medio ambiente, y prevenir riesgos eléctricos. Las instalaciones eléctricas no pueden ser puestas en servicio sin la certificación RETIE correspondiente, emitida por un organismo de inspección acreditado. En este caso el Hogar infantil debe cumplir la norma debido al servicio que presta.
2. Incumplimiento contractual: En cuanto al objeto del contrato, la no obtención del RETIE puede impedir la finalización y entrega de la obra en condiciones de legalidad y seguridad, afectando directamente el objeto del contrato.
3. Consecuencias del incumplimiento del RETIE: Además de las implicaciones contractuales, el incumplimiento del RETIE tiene consecuencias legales y de seguridad significativas, tales como:

- Sanciones de la SIC: La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es competente para vigilar el cumplimiento del RETIE y puede imponer multas elevadas (hasta 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes) y el cierre temporal de establecimientos.

- Responsabilidad civil y penal: En caso de accidentes eléctricos, incendios o daños a la infraestructura causados por el incumplimiento del RETIE, los responsables pueden enfrentar demandas civiles e incluso sanciones penales.

CERTIFICADO RETILAP

El RETILAP (Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público) es una normativa en Colombia para cualquier instalación que necesite iluminación. No contar con la certificación RETILAP puede acarrear serias consecuencias, legales, económicas y de seguridad.

1. Sanciones y Multas: Las autoridades reguladoras pueden imponer multas significativas. En algunos casos relacionados con reglamentos técnicos similares (como el RETIE), las sanciones pueden llegar hasta los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
2. Cierre del Establecimiento o Imposibilidad de Operar Legalmente: Si no se cumple con las medidas y requisitos de acuerdo con la normatividad de iluminación y alumbrado público del hogar infantil, puede ser clausurado.
3. Sin la certificación, se puede perder la posibilidad de la obtención de licencia de funcionamiento o permisos de operación, lo cual es un requisito legal para operar.
4. Riesgos de Seguridad: El RETILAP busca minimizar riesgos de choques eléctricos, incendios y fallas en la red. Una instalación sin certificar aumenta el riesgo de accidentes, afectando la seguridad de los usuarios. Además, puede haber un impacto negativo en la salud visual y física de los usuarios debido a una iluminación inadecuada

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se encuentra en trámite la correspondiente recolección documental para la radicación ante el organismo certificador GETED SAS, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y se debe realizar el trámite de manera presencial, no obstante lo anterior, es importante resaltar que se ha adelantado acercamientos con el organismo de inspección acreditado, el cual ha informado verbalmente los requisitos y formulario a diligenciar para la respectiva visita técnica por parte del inspector, dicho trámite no podía ser adelantando hasta tanto no fueran culminadas las actividades del componente eléctrico, razón por lo cual nos encontramos ante una situación de fuerza mayor, que en este caso particular se constituye por el hecho de un tercero (entiéndase ente certificador).

De manera general dicha documentación consta de:

-memorias de cálculo de red eléctrica y planos eléctricos
- memorias de diseños de luminarias y sus respectivos planos
- documentos legales del inmueble
- declaración de cumplimiento del diseñador,
- declaración de cumplimiento del constructor.
- certificados de productos de los materiales usados en el proyecto.
- acta de visita realizada por el inspector y el ingeniero constructor.

Una vez hecho lo anterior, se radica el trámite y de no existir no conformidades por parte del organismo acreditador, la certificación y consulta de los dictámenes se pueden consultar en la plataforma SICERCO de la SIC, trámite que podría tener una duración aproximada de 1 mes.

4. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Jurídicamente, y según el perfeccionamiento del contrato No. 1020602024 de 2024 el cual cuenta con las pólizas exigidas por la entidad, no hay multas o impedimentos legales que imposibiliten el conceder una SUSPENSIÓN No. 1

Además, teniendo en cuenta la cláusula *DECIMA NOVENA. - SUSPENSIÓN Las partes podrán de mutuo acuerdo suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento. El plazo de suspensión no ampliará el plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato.*

La presente suspensión N° 1 es viable, por cuanto la suspensión del contrato procede por regla general cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan, temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.

Definió CCE en Concepto C-495 de 2024: "*La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público*".

Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "*facto*", en la cual no hay

acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.

Así las cosas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó:

"*La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo*."

En el mismo sentido manifestó el Consejo de Estado en la citada providencia que "*Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (…)*".

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público. Así lo expresa el artículo 40 ibídem:

"*Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos dar aval a la presente solicitud de suspensión contractual, dado que se tienen los argumentos técnicos y jurídicos correspondientes para ello.

En conclusión y teniendo en cuenta los antecedentes presentados y las justificaciones, Solicitamos muy amablemente se nos conceda:

CONSORCIO
MABRIL 90 2023

Suspender el plazo de ejecución del contrato de obra No. 01020602024 a partir del día 24 de junio de 2025 hasta el 22 de julio de 2025.

Atentamente,

ING. EDILBERTO MATEUS ALVAREZ
C.C.79.450.592 de Bogotá
Representante legal
CONSORCIO MABRIL 90 2023
NIT. 901.778.196-2